



**NUE 29-FR-2020**

**Falta de Respuesta**

**Castillo Medrano contra Municipalidad de Conchagua**

**Improcedencia**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con veintiún minutos del diez de noviembre de dos mil veinte.

I. El 31 de agosto de 2020, **Lázaro Ezequiel Castillo Medrano** presentó a este Instituto solicitud ante la supuesta falta de respuesta atribuida a la oficial de información de la **Municipalidad de Conchagua, Departamento de La Unión**. De la relación fáctica efectuada por el señor Castillo Medrano y de la documentación remitida este Instituto advirtió que el mismo hacía referencia a una solicitud interpuesta en fecha 26 de febrero de 2020 de la cual no había recibido respuesta por parte de la institución, unido a ello, también manifestó que había reiterado su solicitud a la institución, sin especificar fecha y si además, existía identidad entre la solicitud primigenia y la posterior, en consecuencia este Instituto procedió a prevenir al solicitante sobre estos dos puntos señalados, a efectos de verificar si se cuenta con competencia para conocer de la petición efectuada, de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso tramitado bajo la referencia 110-2014.

En fecha 16 de octubre del presente el solicitante remitió vía electrónica escrito mediante el cual pretende evacuar la prevención efectuada por este Instituto mediante auto de fecha 8 de octubre del presente. En el mismo el ciudadano **Castillo Medrano** se limitó a indicar que en fecha 20 de julio del presente procedió a remitir por correo electrónico un recordatorio a la **Municipalidad de Conchagua, Departamento de La Unión**, sobre la falta de respuesta.

De análisis efectuado a la solicitud por falta de respuesta interpuesta por la peticionaria, este Instituto hace las siguientes consideraciones:

A. Que la solicitud de información que dio origen a este procedimiento fue presentada el día 26 de febrero de 2020 ante el oficial de información de **Municipalidad de Conchagua, Departamento de La Unión**, en ese sentido la municipalidad tuvo que dar respuesta como fecha límite el 10 de marzo de 2020 (10 días hábiles contados desde su interposición) al

requerimiento realizado de acuerdo a lo previsto en los artículos 71 y 75 de Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-.

**B.** Que el solicitante, mediante correo electrónico de fecha 20 de julio del presente año, remitió a la Municipalidad un recordatorio simple sobre la solicitud interpuesta de la cual no se había recibido respuesta. Es decir que no se materializó una reiteración que produce una subsunción de solicitud primigenia que habilita nuevamente la oportunidad a los órganos de la Administración Pública para emitir respuesta frente a solicitud respecto de la cual mantuvo silente, para el caso se hace referencia a la **Municipalidad de Conchagua**, para el caso lo que operó fue un simple recordatorio que no afecta la solicitud primigenia.

**B.** Que, ante la falta de un pronunciamiento de fondo a la solicitud planteada por el impetrante en el plazo estipulado e indicado en la letra **A.**, el legislador ha previsto el plazo de 15 días siguientes al plazo estipulado en la LAIP, para acudir ante este Instituto y promover solicitud por la supuesta falta de respuesta que acaezca; en ese sentido, dicho período finalizó en fecha 19 de junio de 2020 –de acuerdo la suspensión de plazos acordada en virtud de la emergencia sanitaria acontece y la tormenta tropical Amanda que también afectó los procedimientos-.

Dicho lo anterior, este Instituto concluye que la solicitud de falta de respuesta planteada no cumple con los requisitos formales para su admisión, debido a que la misma fue presentada de forma extemporánea, el día 31 de agosto de 2020, habiendo transcurrido más de un mes desde que venció el plazo para presentar su solicitud ante este Instituto.

**II.** De acuerdo con las razones expuestas, las disposiciones legales citadas, el principio de legalidad, a los artículos 18 de la Constitución; y 97 letra “a” de la LAIP, este instituto **resuelve:**

**a) Declarar improcedente** la solicitud por falta de respuesta presentada por **Lázaro Ezequiel Castillo Medrano**, por haber sido presentada extemporáneamente.

**b) Trasladar** definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiera estado de firmeza; y

**c) Hacer saber** a las partes que contra este acto administrativo solo cabe el recurso de reconsideración, no siendo necesario para agotar la vía administrativa, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

*Notifíquese. -*

-----A.GREGORI-----R.GÓMEZ-----ILEGIBLE-----C.L.E-----Y.CORTEZ-----

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"**

AA/RV